

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de marzo de 1971 por la que se modifican determinados extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Torrefactores de Café y sus Sucédáneos de 23 de febrero de 1948.

Ilustrísimo señor:

La evolución experimentada por las condiciones socio-económicas desde la última modificación llevada a efecto en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Torrefactores de Café y sus Sucédáneos de 23 de febrero de 1948 aconseja que se la adapte a la nueva situación de forma que, sin incidir sensiblemente en la economía de las Empresas afectadas, haga posible el logro de tal propósito, para lo cual el Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales, previo acuerdo de las representaciones económica y social que lo integran en todas las cuestiones que esta disposición regula, ha solicitado que se modifiquen determinados extremos de dicha Reglamentación.

Por ello, a petición del expresado Sindicato Nacional y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha dispuesto:

Artículo primero.—Los artículos 11, 15, 21, 29, 30, 37, 42, 43, 46 y 71 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Torrefactores de Café y sus Sucédáneos de 23 de febrero de 1948, en su vigente texto, se modifican en la siguiente forma:

«Art. 11. En el subgrupo primero la denominación «Personal masculino» se sustituye por la de «Personal de producción», y en el apartado C), Peonaje, el subapartado b), Pinches, se sustituye a su vez por el de b), Aprendices.

En el subgrupo segundo, la denominación «Personal femenino», queda sustituida por la de «Personal de envasado y empaquetados», que comprende:

- a) Controladores de peso.
- b) Engomadores a máquina.
- c) Empaquetadores, Llenadores y Precintadores.
- d) Ayudantes.
- e) Aprendices.»

«Art. 15. En el subgrupo primero se sustituye la denominación «Personal masculino» por la de «Personal de producción», y en el apartado C), Peonaje, el subapartado b), Pinches, y su definición se sustituye por:

b) Aprendices.—Son los mayores de catorce años que se proponen iniciarse en el conocimiento y práctica profesional de un oficio inherente a esta actividad o auxiliar de ella.

El subgrupo segundo queda redactado en la forma que sigue:  
Subgrupo segundo.—Personal de envasado y empaquetado. Como auxiliares de la industria tendrán las misiones y oficios siguientes:

a) Controlador de pesos.—Es el operario que, habiendo realizado las labores de llenado, empaquetado y precintado durante dos años como mínimo, tiene por misión efectuar y comprobar los pesos de los paquetes, con responsabilidad ante la Empresa de la exactitud de los mismos.

b) Engomador a máquina.—Es el operario que, habiendo efectuado las labores de llenado, empaquetado y precintado durante un mínimo de dos años, tiene el cometido de engomar a máquina con la rapidez y perfección adecuadas.

c) Llenador, Empaquetador y Precintador.—Es el operario que realiza las operaciones de llenado, cerrado y precintado a mano de los paquetes o bolsas en sus distintos tamaños y formatos.

d) Ayudante.—Es el operario que realiza las mismas operaciones del apartado anterior, sin llegar a su perfección y rendimiento.

e) Aprendices.—Son los mayores de catorce años que se proponen iniciarse en el conocimiento y práctica profesional de un oficio inherente a esta actividad o auxiliar de ella.»

«Art. 21. Las vacantes de Especialistas, Controladores de peso y Engomadores a máquina se proveerán mediante pruebas de aptitud, entre el personal de las categorías inmediatamente inferiores.

Los Ayudantes pasarán a Llenadores, Empaquetadores y Precintadores a los dos años de servicio en la categoría.

El ascenso de Peón a Ayudante será de libre elección de la Empresa.

Los Aprendices que superen el periodo de aprendizaje pasarán automáticamente a las respectivas categorías de Especialista u Oficial de segunda o tercera, si hubiesen cumplido la edad de dieciocho años; en caso contrario se les clasificará como Ayudantes hasta que cumplan dicha edad, en que pasarán a la categoría correspondiente.

El aprendizaje se regulará por un contrato especial celebrado de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia o que puedan dictarse en el futuro, sin más limitaciones que las que tales disposiciones señalan.

La duración del aprendizaje en las industrias afectadas por esta Reglamentación se fija en un máximo de tres años.»

«Art. 29. Con independencia del salario base que figura en las tables que a continuación se insertan se establece para estimular la asistencia, puntualidad, permanencia y rendimiento un plus de actividad, que se percibirá únicamente en los días efectivamente trabajados, en las fiestas recuperables que hayan sido realmente recuperadas y en periodo legal de vacaciones, pero no tendrán repercusión alguna en la antigüedad, horas extra y gratificaciones extraordinarias de carácter reglamentario.

Categorías profesionales	Salario base	Plus de actividad	Total mensual
<i>Técnicos titulados</i>			
Técnico Jefe .....	6.630	1.820	8.450
Técnico .....	5.670	1.880	7.550
Ayudante técnico .....	4.500	1.500	6.000
<i>Técnicos no titulados</i>			
Encargado general .....	4.500	1.750	6.250
Encargado de Sección .....	4.350	450	4.800
Auxiliar de Laboratorio .....	4.200	—	4.200
<i>Empleados administrativos</i>			
Jefe de 1. <sup>a</sup> .....	4.900	1.500	6.400
Jefe de 2. <sup>a</sup> .....	4.830	1.170	6.000
Oficial de 1. <sup>a</sup> .....	4.350	850	5.200
Oficial de 2. <sup>a</sup> .....	4.200	500	4.700
Auxiliar .....	4.080	—	4.080
Telefonista .....	4.080	—	4.080
<i>Aspirantes</i>			
De 14 años .....	1.560	—	1.560
De 15 años .....	1.560	150	1.710
De 16 años .....	2.520	—	2.520
De 17 años .....	2.520	80	2.600
De 18 años .....	4.080	—	4.080

Categorías profesionales	Salario base	Plus de actividad	Total mensual
<b>Empleados mercantiles (1)</b>			
		(1)	
Jefe de ventas .....	4.830	1.370	6.200
Viajante .....	4.200	500	4.700
Corredor de plaza .....	4.080	120	4.200
<b>Subalternos</b>			
			Diario
Almacenero .....	140	—	140
Cobrador-Repertidor .....	140	—	140
Portero .....	136	—	136
Ordenanza .....	136	—	136
Guarda y Sereno .....	136	—	136
Carrero .....	136	—	136
Mujer de limpieza .....	136	—	136
Mujer de limpieza (por hora) .....	17	—	17
<b>Recadistas</b>			
De 14 años .....	52	—	52
De 15 años .....	52	5	57
De 16 años .....	84	—	84
De 17 años .....	84	3	87
De 18 años .....	136	—	136
<b>Personal obrero de producción</b>			
Maestro tostador .....	150	10	160
Tostador .....	140	10	150
Mezclador .....	140	5	145
Ayudante .....	138	—	138
Ayudante menor de 18 años .....	84	16	100
<b>Personal de envasado y empaquetado</b>			
Encargado .....	150	—	150
Oficial 1.º .....	145	—	145
Oficial 2.º .....	140	—	140
Ayudante .....	138	—	138
Ayudante menor de 18 años .....	84	16	100
<b>Profesionales de oficio</b>			
Oficial de 1.ª .....	145	5	150
Oficial de 2.ª .....	140	5	145
Oficial de 3.ª .....	138	2	140
<b>Peonaje</b>			
Peones especializados .....	138	—	138
Peones .....	136	—	136
<b>Aprendices</b>			
De primera .....	52	—	52
De segunda .....	52	5	57
De tercera .....	84	—	84
De más de 18 años .....	136	—	136

(1) Este plus puede ser sustituido para estas categorías por un incentivo sobre ventas, en forma periódica o permanente.

«Art. 30. Sobre los sueldos o salarios base establecidos en el artículo anterior, el personal a que esta Reglamentación afecta disfrutará de aumentos periódicos por tiempo de servicio, que consistirán en seis quinquenios del 5 por 100 que comenzarán a contarse desde 1 de enero de 1940 y se calcularán siempre sobre el último salario que el trabajador perciba en cada momento.

La antigüedad se computará por servicios prestados a la Empresa y no en la categoría profesional. A estos efectos no se tendrá en cuenta el período de aprendizaje.»

«Art. 37. Gratificaciones.—Con el fin de que todo el personal pueda solemnizar las festividades de Navidad y 18 de julio, las Empresas le abonarán, en cada una de ellas, una gratificación en cuantía equivalente a veintidós días de salario base más la antigüedad, en su caso.

Los dos últimos párrafos de este artículo continúan con su actual redacción.»

«Art. 42. Horas extraordinarias.—Previa autorización pertinente de la respectiva Delegación de Trabajo podrán trabajarse horas extraordinarias con las limitaciones establecidas por la Ley de Jornada Máxima y se retribuirán las dos primeras con un recargo del 40 por 100 y con el 50 por 100 las restantes.»

«Art. 43. Vacaciones.—Los apartados b) y c) de este artículo quedan redactados en la siguiente forma:

b) Personal técnico no titulado y empleados, veinte días naturales si llevan más de cinco años en la Empresa; si no los llevaran, podrá aplicar la Empresa la opción que se le reconoce en el apartado siguiente.

c) Personal obrero y subalterno, veinte días naturales ininterrumpidos, que podrán sustituirse por la Empresa por quince días naturales ininterrumpidos, más otros cinco días ininterrumpidos o no, a disfrutar estos últimos en las fechas que aquella considere más convenientes.»

«Art. 46. El apartado a) de este artículo se redacta conforme al siguiente texto:

a) Matrimonio, diez días naturales al personal que tenga por lo menos un año de antigüedad en la Empresa o siete días también naturales si no lo alcanza, y siempre, en cuanto a la mujer trabajadora, que no opte por la rescisión del contrato.»

«Art. 71. Salidas y dietas.—Cuando una Empresa precise que sus trabajadores se trasladen en comisión a efectuar trabajos que obliguen a pernoctar en localidad distinta a la de su residencia, además del sueldo o salarios que les esté asignado, percibirán una dieta de 250 pesetas diarias, también aplicable a los días de salida y llegada. De existir posibilidad de regreso al lugar de residencia en el día, sólo percibirá media dieta.»

Artículo segundo.—Las mejoras económicas que esta Orden establece podrán ser absorbidas y compensadas con cualesquiera otras que en la actualidad existan concedidas voluntariamente por las Empresas o legalmente convenidas, sin perjuicio del respeto «ad personam» de las condiciones más beneficiosas que pudieran estar reconocidas formalmente.

Artículo tercero.—La Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Torrefactores de Café y sus Sucédáneos de 23 de febrero de 1948, en su vigente texto, sigue en vigor en todo aquello que no se oponga a lo que esta Orden establece.

Artículo cuarto.—La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día primero del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de marzo de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 2 de abril de 1971 por la que se extiende la implantación de los Jurados de Empresa a las que ocupen más de cincuenta trabajadores fijos.

Ilustrísimos señores:

La integración adecuada de todos los componentes de la Empresa, en nuevas formas de mayor sentido comunitario y humano, que constituye el objetivo de la acción del Gobierno, requiere, con carácter previo, que los Jurados de Empresa se constituyan en todos los centros laborales que estaban previstos en el Decreto que instituyó estos Organismos, toda vez que en virtud de la Orden de 12 de diciembre de 1960 sólo están establecidos en los centros de trabajo de cien o más trabajadores. Con ello se acogen las reiteradas peticiones del Consejo Nacional de Trabajadores en orden a completar la implantación de estas Entidades de armonía laboral, según lo establecido en el Decreto de su constitución, para lo que es ocasión apropiada las próximas elecciones sindicales convocadas por Decreto de esta misma fecha.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Las Empresas con centros de trabajo que tuviesen más de cincuenta trabajadores fijos en 1 de abril de 1971 vendrán obligadas a constituir los Jurados en la forma